



EXPEDIENTE N° : 1120-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERICO S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE II
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petrolera Monterrico S.A. por las siguientes imputaciones:*

- (i) *No habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que (i) el almacén de productos químicos del Lote II no contaría con impermeabilización ni sistema de contención; y (ii) el almacén de lubricantes no contaría con sistema de contención.*
- (ii) *No habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote II, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos (i) sin haber sido segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y (ii) en terrenos abiertos.*
- (iii) *El almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II no se encontraría (i) cerrado; y no contaría con (ii) sistema de drenaje, (iii) sistema contra incendios, (iv) piso liso, y (v) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*

Lima, 3 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote II operado por Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, Petrolera Monterrico), con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 008261 y 008262¹, y en el Informe N° 179-2013-OEFA/DS-HID² del 31 de mayo del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 721-2015-OEFA/DS³ del 27 de octubre del 2015 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio). Este último documento contiene el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petrolera Monterrico realizado por la Dirección de Supervisión.

¹ Páginas 49 y 51 del Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

² Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

³ Folios 1 al 6 del Expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1762-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 3 de noviembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrolera Monterrico, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presuntas Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que (i) el almacén de productos químicos del Lote II no contaría con impermeabilización ni sistema de contención; y (ii) el almacén de lubricantes no contaría con sistema de contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote II, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos (i) sin haber sido segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y (ii) en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
3	El almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II no se encontraría (i) cerrado; y no contaría con (ii) sistema de drenaje, (iii) sistema contra incendios, (iv) piso liso, y (v) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 35 UIT



4. El 5 de diciembre del 2016, Petrolera Monterrico presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ y alegó que antes del procedimiento había absuelto los hallazgos detectados durante la visita de supervisión.



⁴ Folios 7 al 17 del Expediente.

Notificada el 8 de noviembre del 2016. (Ver folio 18 del Expediente).

Folios 19 al 29 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si Petrolera Monterrico realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y si, de ser el caso, ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Petrolera Monterrico realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y si, de ser el caso, ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS





9. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 008261 y 008262 correspondientes a la visita de supervisión realizada del 11 al 13 de diciembre del 2012.	Documento suscrito por el personal de Petrolera Monterrico y el supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 179-2013-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 11 al 13 de diciembre del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 721-2015-OEFA/DS del 27 de octubre del 2015 y su respectivo anexo	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual acusa la comisión de las presuntas conductas infractoras.
4	Escrito del 5 de diciembre del 2016, presentado por Petrolera Monterrico.	Escrito presentado por Petrolera Monterrico que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 1762-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- V.1 **Primera cuestión en discusión: Si Petrolera Monterrico realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas y si, de ser el caso, ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**



V.1.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas

10. El Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷, establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Es por ello que el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.
11. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar la manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente; entre ellas, almacenarlas en un área que cuente con pisos impermeabilizados y sistemas de contención.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que (i) el almacén de productos químicos del Lote II no contaría con

7

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”





impermeabilización ni sistema de contención; y (ii) el almacén de lubricantes no contaría con sistema de contención

a) Análisis del hecho detectado

12. Durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que: (i) el almacén de sustancias químicas (Baritina y Bentonita) del Lote II carecía de piso impermeabilizado; y, (ii) el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención. Ambos hechos fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 008261⁸ y en el Informe de Supervisión⁹:

Acta de Supervisión N° 008261

“Almacén de sustancias químicas. Localización UTM (WGS84): 0487244E, 9519811.

Durante la supervisión se observó el almacenamiento de sustancias químicas (baritina y bentonita) en área no impermeabilizada.

Durante la supervisión se observó en el almacenamiento de lubricantes la falta de un sistema de contención.”

Informe de Supervisión

“Descripción de la observación N° 1

Durante la visita de supervisión se observó que el Almacenamiento de Sustancias Químicas (Baritina y Bentonita) no cuenta con piso impermeabilizado.”

13. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, las cuales muestran que el almacén de sustancias químicas del Lote II carecía de piso impermeabilizado. Asimismo, la fotografía N° 4 de dicho informe muestra que el almacén de lubricantes no contaba con un sistema de contención:



Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹⁰



No se observa sistema de contención.

Página 49 del Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

Página 49 del Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID, obrante en folio 6 del Expediente (CD ROM).

Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).





Piso no impermeabilizado.

Descripción: Vista interior del Almacén de Sustancias Químicas, se observa que el piso no se encuentra impermeabilizado.

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión¹¹



No se observa sistema de contención.

Descripción: Vista interior del área de almacenamiento de lubricantes, se observa que no cuenta con un sistema de doble contención.



14. En la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora indicó que el almacén de productos químicos del Lote II no contaba con un sistema de contención (como muros, canaletas, bandejas u otros que cumplan la misma función) que permitiesen contener los productos químicos almacenados ante eventuales derrames, por lo que se incluyó dicha situación dentro de los alcances de la imputación.

b) Análisis de descargos presentados por Petrolera Monterrico

15. En su escrito de descargos, el administrado indicó que mediante Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012¹² informó de la subsanación de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 13 de diciembre del 2012.

16. En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la infracción imputada, se concluye que Petrolera Monterrico incumplió a lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado que (i) el almacén de productos químicos del Lote II no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de contención; y, que (ii) el almacén de lubricantes carecía de sistema de contención.

¹¹ Página 29 del Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹² Escrito con escrito registro N° 027655 del 20 de diciembre del 2012.





c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

17. El 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referidas a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹³.

18. Mediante la Carta PM-GER 0132-2012 del 20 de diciembre del 2012, el administrado señaló lo siguiente: (i) en el almacén de sustancias químicas instaló una geomembrana a fin de impermeabilizar el piso del almacén; e, instaló un muro en la puerta posterior, creando un área estanca de doble contención; y, (ii) en el almacén de lubricantes instaló un *pit* para el almacenamiento temporal de cilindros con aceite recuperado. Asimismo, a fin de acreditar sus afirmaciones presentó las siguientes fotografías:

(i) Almacén de Sustancias Químicas



Fotografía tomada antes de la implementación de la geomembrana. Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016



Fotografía tomada después de la implementación de la geomembrana. Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016



13 Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

- (...)
- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...)"





Fotografía tomada antes de la instalación del muro de contención.

Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016



Fotografía tomada después de la instalación del muro de contención.

Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016

(ii) Almacén de lubricantes



Fotografía tomada después de donde se muestra el *pit* de aceite recuperado para almacenamiento temporal.

Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016



19. Al respecto, de la revisión de las vistas fotográficas presentadas por Petrolera Monterrico se observa que el administrado realizó las acciones pertinentes para subsanar la conducta infractora al verificarse lo siguiente:

- (i) En el Almacén de sustancias químicas impermeabilizó el piso a través de una geomembrana e implementó un muro que opera como un sistema de contención ante posibles fugas o derrames de las sustancias químicas almacenadas.
- (ii) En el Almacén de lubricantes implementó un *pit* de contención, es decir un área (a modo de fosa superficial rectangular) que tiene la finalidad de almacenar y/o contener hidrocarburos evitando el contacto de estos con los componentes ambientales¹⁴.

20. Por otro lado, en el presente caso se debe considerar que los lubricantes y las sustancias químicas¹⁵ almacenadas por el administrado podrían causar

¹⁴ MUNEVAR RAMIREZ Luz Dary, Martha Carolina RUBIO RAMIREZ y Mauricio TOEO VALBUENA. *Manual de procedimientos para el manejo de cortes y fluidos de perforación*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Ambiental en la Escuela de Ingeniería Química. Bogotá: Universidad Industrial de Santander, 2006, p. 70.

¹⁵ La baritina es una sal de bario (sulfato de bario) y la bentonita es un mineral natural compuesto de sílice y óxido de aluminio, dichas sustancias tienen efectos negativos en la salud siempre que se presenten niveles y tiempos de exposición muy prolongados.

Fuentes:

- Grupo Transmerquim (GTM). Hoja de Datos de Seguridad. Sulfato de Bario (Baritina). P. 2.

Disponble en: <http://www.gtm.net/images/industrial/s/SULFATO%20DE%20BARIO%20.pdf>

- JC Portal-Drilling Supplies. Hoja de Datos de Seguridad. Bentonita. México, 2015. P. 1.

Disponble en: <http://www.jcpds.com.mx/wp-content/uploads/2015/07/MSDS-BENTONITA3-8.pdf>

- ARP Sura. Centro de Información de Sustancias Químicas, Emergencias y Medio Ambiente. Cistema. P.1.

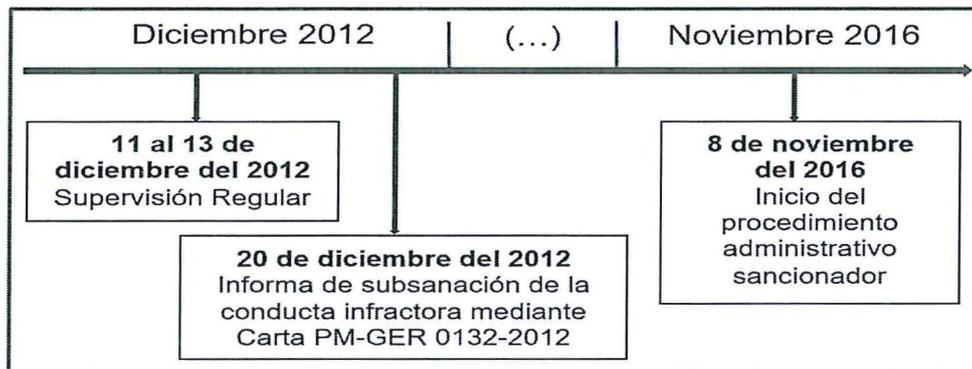
Disponble en: https://www.arlsura.com/files/aceites_grasas.pdf





potenciales impactos negativos a los componentes ambientales derivados de su inadecuado almacenamiento y manipulación. No obstante, en el presente caso se observa que las sustancias químicas y los lubricantes estaban almacenados en sacos y cilindros cerrados, lo cual reduce los riesgos de afectaciones producto de eventuales derrames o fugas. Adicionalmente, se debe considerar que las referidas áreas de almacenamiento se encuentran cerradas, por lo que la posibilidad de que personas o animales entren en contacto con las sustancias almacenadas es mínima.

21. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:



Fuente: Actas de Supervisión, Informe de Supervisión 179-2013-OEFA/DS-HID, Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012 y Cédula de Notificación 2036-2016. Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petrolera Monterrico y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Petrolera Monterrico realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y si, de ser el caso, ha subsanado voluntariamente la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

V.2.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

23. El Artículo 48° del RPAAH¹⁶ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

[Consulta realizada el 14 de octubre del 2016].

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."





24. En tal sentido, Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**)¹⁷ establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; sus características de peligrosidad; su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.
25. El Numeral 1 del Artículo 39° del RLGRS¹⁸ establece, la prohibición de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos.
26. Por su parte, el Artículo 40° del RLGRS¹⁹ prevé, entre otros, que los residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en áreas cerradas que cuenten sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, piso liso impermeabilizado y señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos.
27. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Petrolera Monterrico en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de (i) realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente, y, (ii) no almacenar los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, ni (iii) a granel sin su correspondiente contenedor.



¹⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. **Almacenamiento**

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...).”

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- (...)
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- (...)
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles (...).”





28. Asimismo, debe almacenar los residuos sólidos peligrosos en áreas cerradas que cuenten sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, piso liso impermeabilizado y señalización que indiquen la peligrosidad de los residuos.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Petrolera Monterrico no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote II, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos (i) sin haber sido segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y (ii) en terrenos abiertos

a) Hecho imputado

29. Durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petrolera Monterrico realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sin contar con contenedores que permitan su adecuada segregación, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión N° 008261²⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio²¹, conforme a lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 008261

"Almacén Central de RR.SS. Peligrosos

Durante la supervisión se observó que el área no cuenta con contenedores y/o recipientes para la segregación de los residuos (...)."

Informe Técnico Acusatorio

"21. No obstante ello, en la supervisión efectuada por el OEFA del 11 al 13 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote II operado por la empresa Petromont, se detectó que en el área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no se habían implementado contenedores para la segregación de dichos residuos, tal como se aprecia en las fotografías 6 y 7 del Anexo I del Informe de Supervisión."

30. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que Petrolera Monterrico almacenó residuos sólidos peligrosos sin segregarlos de acuerdo a sus características de peligrosidad y en terrenos abiertos:

Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión²²



Descripción: Vista del Interior del Almacén Central de Residuos Peligrosos, se observa que los residuos no se encuentran en contenedores.



Descripción: Vista del Interior del Almacén Central de Residuos Peligrosos, se observa que no cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

²⁰

Página 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

Folio 3 (reverso) del Expediente.

Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).





b) Análisis de los descargos presentados por Petrolera Monterrico

31. En su escrito de descargos, el administrado indicó que mediante Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012²³ informó respecto a la subsanación de los hallazgos detectados durante la supervisión realizada del 11 al 13 de diciembre del 2012.
32. En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la infracción imputada, se concluye que Petrolera Monterrico incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38° y el Numeral 1 del Artículo 39° de RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote II, al haberse detectado residuos sólidos peligrosos que no fueron segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad, y que eran almacenados en terrenos abiertos.

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

33. En su escrito de descargos, Petrolera Monterrico alegó que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dicha subsanación fue informada mediante Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012. En atención a ello, corresponde analizar si Petrolera Monterrico subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 236-A de la LPAG.

34. En la Carta PM-GER 0132-2012 del 20 de diciembre del 2012 el administrado señaló lo siguiente:

- Los residuos peligrosos fueron almacenados en cilindros o contenedores (sacos de polietileno de color negro²⁴).
- Instaló una malla metálica en toda el área de almacenamiento central temporal de residuos.
- Señaló que procedería a instalar el techo del almacén.

35. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó las siguientes fotografías:



²³ Ingresada mediante escrito con Registro N° 027655 del 20 de diciembre del 2012.

²⁴ Cabe precisar que de acuerdo a la Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos del año 2015, Petrolera Monterrico utiliza sacos de polietileno negro como contenedores de residuos sólidos peligrosos (Ver folio 31 del expediente).





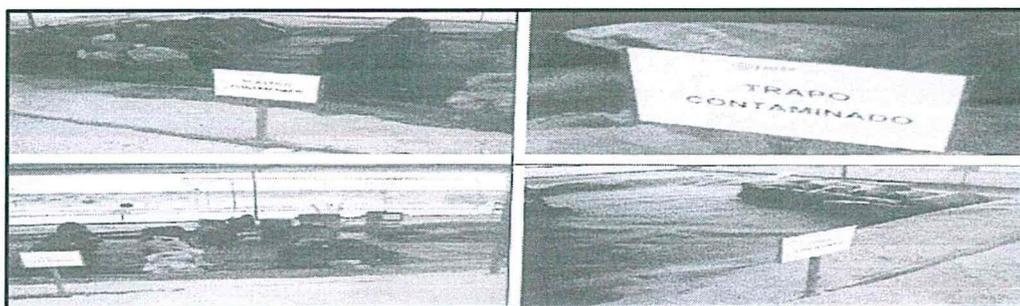
Fotografía tomada antes de las acciones descritas por el administrado. Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016



Fotografía tomada después de las acciones descritas por el administrado. Fuente: Escrito de descargos presentados por el administrado el 5 de diciembre 2016

- 36. Por otra parte, mediante Carta PM-GER 0006-2013 del 16 de enero del 2013, Petrolera Monterrico presentó su levantamiento de observaciones y adjuntó las siguientes fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la conducta infractora detectada:

Fotografías del levantamiento de observaciones²⁵



- 37. Cabe precisar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólido del 2014 presentado mediante Carta N° 029-2014/PM del 17 de enero del 2014 mediante Registro N° 02539, Petrolera Monterrico señaló que en diversas instalaciones instaló cilindros de diferentes colores a fin de facilitar la segregación de sus residuos sólidos, conforme se observa en las siguientes fotografías:



Páginas 79 y 81 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).



- 38. En ese sentido, se observa que el administrado entre diciembre del 2012 y enero del 2014 implementó cilindros metálicos rotulados para el almacenamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos, los cuales permiten evitar el almacenamiento de residuos sólidos a granel y facilitan la labor de segregación a través del rotulado y el código de colores aplicable a sus contenedores.
- 39. Adicionalmente, de la información presentada por el administrado se advierte que los residuos sólidos peligrosos ya no se almacenan en terrenos abiertos, toda vez que Petrolera Monterrico implementó un almacén temporal que se encuentra cerrado, cercado, señalizado y posee techo.
- 40. Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien los residuos sólidos peligrosos podrían generar potenciales impactos negativos al ambiente y sus componentes (como el suelo), en el presente caso de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión se observa que la mezcla de los residuos no derivó en alguna reacción que represente un riesgo ambiental en la medida que los residuos no estaban en contacto con los componentes ambientales, por lo que la conducta detectada era susceptible de ser subsanada.
- 41. En cuanto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico, donde se evidencia que la misma se dio con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente: Actas de Supervisión, Informe de Supervisión 179-2013-OEFA/DS-HID, Carta PM-GER 0132-2012 y PM-GER 0006-2013, presentadas el 20 de diciembre del 2012 y 16 de enero del 2013, respectivamente, y Cédula de Notificación 2036-2016.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 42. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la presente conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petrolera Monterrico y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3: El almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II no se encontraría cerrado y no contaría con sistema de drenaje, sistema contra incendios, piso liso, y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos

a) Hecho imputado

43. Durante la visita de supervisión efectuada del 11 al 13 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II, no contaba con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos almacenados. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión N° 008261²⁶ y en el Informe de Supervisión²⁷, conforme a lo siguiente:

Acta de Supervisión N° 008261

"Almacén Central de RR.SS. Peligrosos

Durante la supervisión se observó que el área (...) no cuenta con sistema contra incendio, no ha implementado la señalización de la peligrosidad de los residuos.

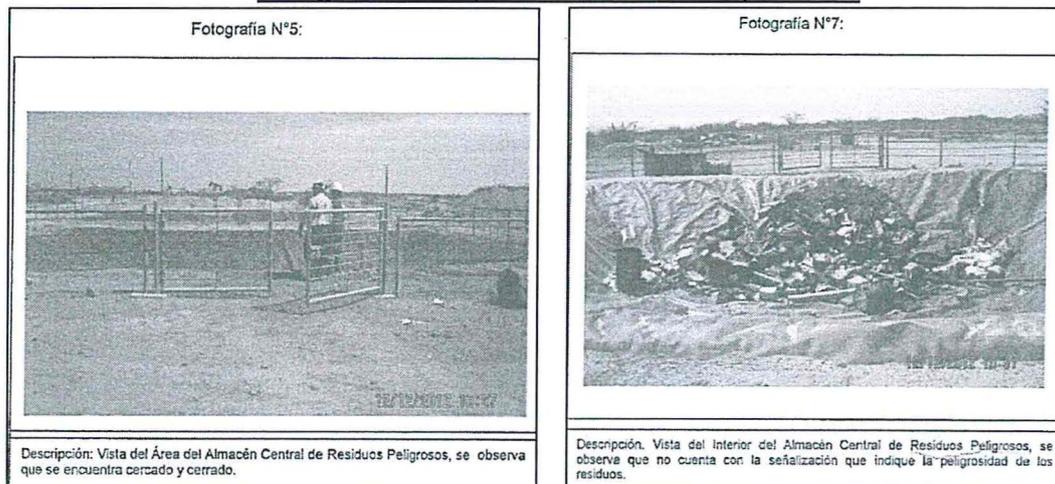
Informe de Supervisión

"Descripción de la observación N° 3

Durante la visita de supervisión se observó que el Almacén Central de Residuos Peligrosos (...) no cuenta con sistema contra incendio, no ha implementado la señalización de la peligrosidad de los residuos."

44. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 5 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el almacén central de residuos peligrosos del Lote II no contaba con sistema contra incendios ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

Fotografías N° 5 y 7 del Informe de Supervisión²⁸



²⁶ Página 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

²⁷ Página 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).

²⁸ Páginas 31 y 33 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).





45. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II no contaba con sistema contra incendios ni con señalización que indique la peligrosidad de los residuos. La parte pertinente del dicho Informe se reproduce a continuación²⁹:

"Sin embargo, en la supervisión efectuada por OEFA del 11 al 13 de diciembre de 2012 a las instalaciones del Lote II de la empresa Petromont, se detectó que el Almacén de Residuos Peligrosos no contaba con sistema contra incendios, ni se había implementado la señalización que indique la peligrosidad de cada residuo en un lugar visible; tal como se aprecia en las fotografías N° 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión."

(El subrayado ha sido agregado)

46. Asimismo, se debe señalar que del análisis de la documentación obrante en el expediente la Autoridad Instructora en la Resolución Subdirectoral indicó que el área correspondiente al almacén de residuos peligrosos no se encontraba cerrado ni tampoco techado, no contaba con piso liso, ni un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados que permita canalizar los líquidos que pudieran acumularse dentro del almacén. Por ello, se incluyeron tales hechos detectados en los alcances de la imputación realizada.

b) Análisis de descargos presentados por Petrolera Monterrico

47. En su escrito de descargos, el administrado indicó que mediante Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012³⁰ informó de la subsanación de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión llevadas a cabo del 11 al 13 de diciembre del 2012.

48. considerando que el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis y que del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditada la infracción imputada, se concluye que Petrolera Monterrico incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Numerales 3, 5, 7 y 9 del Artículo 40° del RLGSR, toda vez que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraría (i) cerrado; y no contaría con sistema contra incendios, piso liso, y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

49. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Acta de Supervisión y de las fotografías del Informe de Supervisión se desprende que no es posible determinar que el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos carezca de drenaje. En consecuencia, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la falta del sistema de drenaje en el almacén central de residuos sólidos peligrosos, materia de la presente imputación

c) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

50. En su escrito de descargos, Petrolera Monterrico alegó que la conducta infractora fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dicha subsanación fue informada mediante Carta PM-GER 0132-2012 presentada



Folio 4 (reverso) del Expediente.

Ingresada mediante escrito con Registro N° 027655 del 20 de diciembre del 2012.



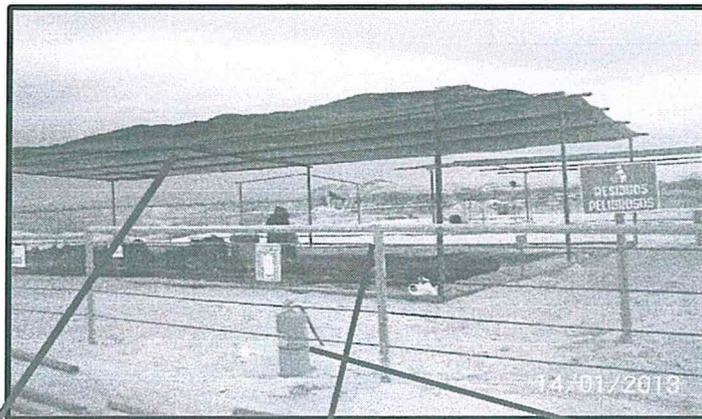
el 20 de diciembre del 2012. En atención a ello, corresponde analizar si Petrolera Monterrico subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

51. Mediante la Carta PM-GER 0132-2012 del 20 de diciembre del 2012, el administrado señaló que realizó las siguientes actividades:

- Remodeló área de residuos peligrosos, quitándole la profundidad del área estanca y dejándolo al mismo nivel del piso
- Los residuos peligrosos actualmente se almacenan en sacos de polietileno, cilindros o contenedores
- Se instaló rótulos de clasificación de residuos, como: trapos contaminados, cartones contaminados, plásticos contaminados, etc
- Se instaló extintor, con su respectiva señalización
- Se instalaron letreros de seguridad, (extintor, almacén de residuos peligrosos, área restringida, no fumar, uso obligatorio de casco de seguridad, uso obligatorio de zapatos de seguridad, uso obligatorio de guantes de seguridad, uso obligatorio de mascarilla, ingreso solo a personal autorizado)
- Se instaló malla metálica en toda el área de almacenamiento central temporal de residuos
- Se instalará techo.

52. Asimismo, mediante escrito presentado al OEFA bajo el Registro N° 001629 del 21 de enero del 2013, Petrolera Monterrico presentó su levantamiento de observaciones a las realizadas durante la visita de supervisión, y adjuntó las siguientes fotografías con la finalidad de sustentar la subsanación de la conducta infractora detectada:

Fotografías del levantamiento de observaciones³¹



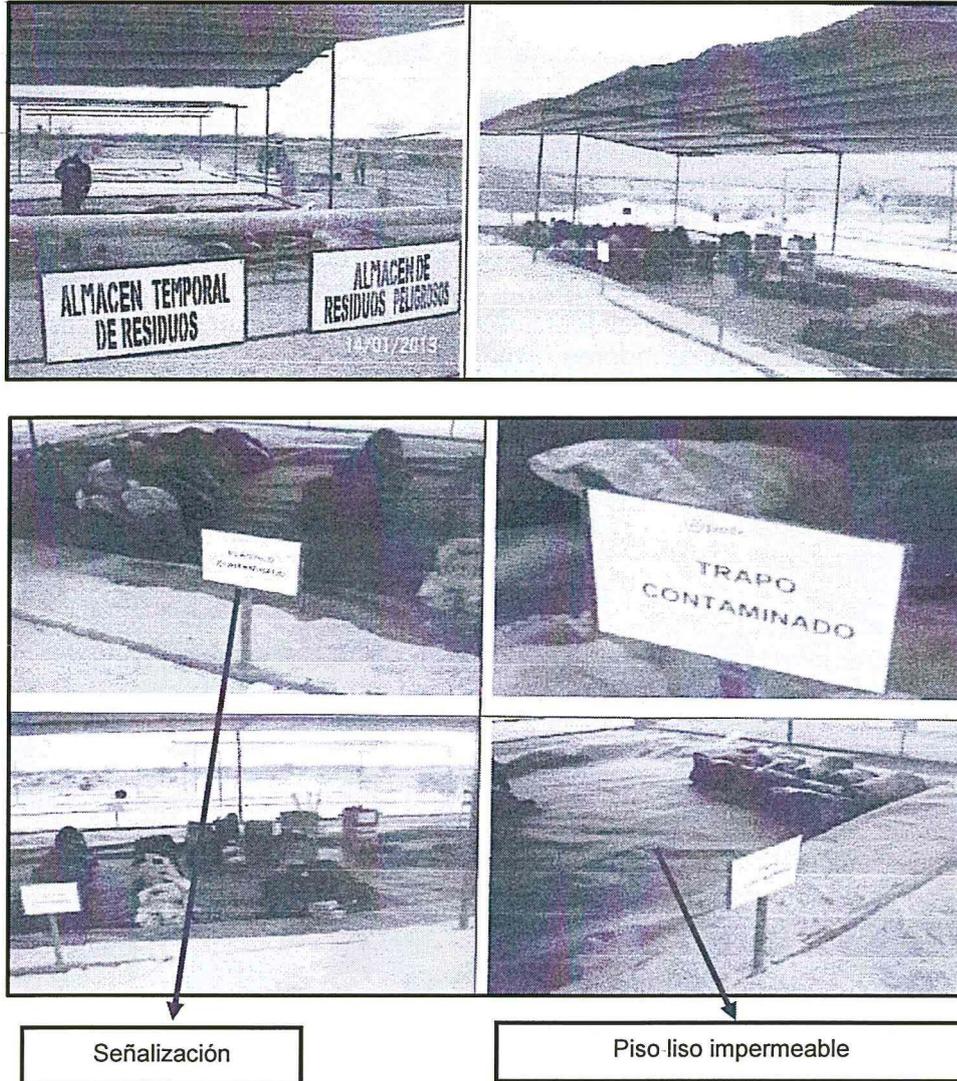
Cerrado (techado)

Cercado

Sistema contra incendios

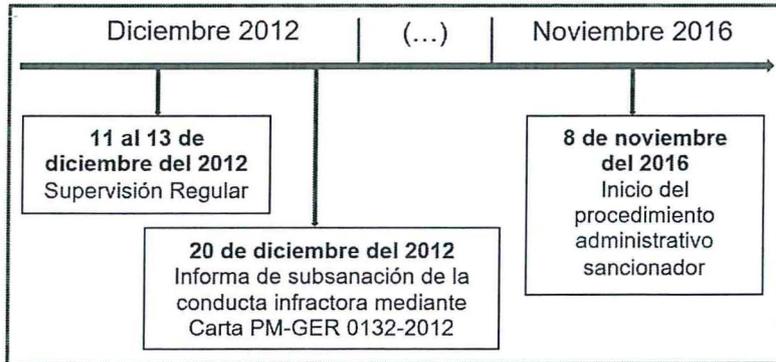


Páginas 79 y 81 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 179-2013-OEFA-DS-HID. Folio 6 del Expediente (CD ROM).



53. Al respecto, de la evaluación de las fotografías presentadas por el administrado se desprende que: (i) instaló un techo mediante el cual acredita que el almacén se encuentra cerrado permitiendo el aislamiento de los residuos sólidos ante las inclemencias del clima; (ii) implementó un equipo contra incendios (extintor); (iii) piso liso (se observa que el almacén de residuos sólidos peligrosos cuenta con piso de geomembrana, y que este es de material impermeable y liso, toda vez que se encuentra extendida en su totalidad); y, señalización ubicada en lugares visibles a través de letreros.
54. Por otro lado, se debe tener en cuenta que si bien los residuos peligrosos podrían generar daño potencial al ambiente y sus componentes (como el suelo); no obstante, de la revisión de las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión no se evidencia el contacto directo con componentes ambientales, por lo que constituyen un riesgo menor.
55. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora, se muestra el siguiente gráfico:





Fuente: Actas de Supervisión, Informe de Supervisión 179-2013-OEFA/DS-HID, Carta PM-GER 0132-2012 presentada el 20 de diciembre del 2012 y Cédula de Notificación 2036-2016.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

56. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Petrolera Monterrico y consecuentemente, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrolera Monterrico S.A. por las siguientes supuestas infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, toda vez que (i) el almacén de productos químicos del Lote II no contaría con impermeabilización ni sistema de contención; y (ii) el almacén de lubricantes no contaría con sistema de contención.
2	Petrolera Monterrico S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Lote II, toda vez que se detectaron residuos sólidos peligrosos (i) sin haber sido segregados de acuerdo a sus características de peligrosidad y (ii) en terrenos abiertos.
3	El almacén central de residuos sólidos peligrosos del Lote II no se encontraría (i) cerrado; y no contaría con (ii) sistema de drenaje, (iii) sistema contra incendios, (iv) piso liso, y (v) una señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc

